Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2379

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FLOVER TAFUR
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2012-00959-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1120 del 27 de mayo de 2013 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 1539 del 21 de junio de 2013 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2193704 del 09-Abr-2018 por $350.000,00.

En la oportunidad legal y pese a los requerimientos formulados por este despacho judicial, las partes no formularon la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Adicionalmente, después del requerimiento formulado por este juzgado (Auto No. 278 de 2023), reiterado en cuatro (4) ocasiones, la última de ellas con apertura de trámite incidental sancionatorio (Auto No. 2288 de 2023), la parte ejecutada allegó las siguientes evidencias de cumplimiento de las obligaciones objeto de cobro compulsivo:

- Resolución GNR 321552 del 19 de octubre de 2015.
- Resolución GNR 111416 del 21 de abril de 2016.
- Certificación de pagos a favor de la parte ejecutante entre noviembre de 2015 y julio de 2023.

A partir de dichas pruebas y del depósito judicial constituido en pago de las costas del proceso ordinario, se puede constatar que las obligaciones ejecutadas fueron extinguidas por la parte ejecutada, con pleno conocimiento de su contraparte.

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

Así las cosas, en aplicación del artículo 228 de la Constitución Política, el juzgado decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantará las medidas cautelares practicadas y ordenará el pago de depósito judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR sin sanción el trámite incidental iniciado en contra de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" mediante Auto No. 2288 del 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de FLOVER TAFUR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

QUINTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2193704 del 09-Abr-2018 por $350.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **ÁLVARO OCORÓ GONZÁLEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.766.466 y tarjeta profesional de abogado No. 123.201 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-959-2012

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899e98d9eabe64edda9215e31d539e6e699d822c3cf5cf5ade93044f9be7814e**
Documento generado en 28/08/2023 02:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2374

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ ASDRÚBAL GUTIÉRREZ ATEHORTUA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2014-00163-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 588 del 08 de mayo de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto Interlocutorio No. 194 del 15 de febrero de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2962043 del 17-Ago-2023 por $1.500.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "…el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…"

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2962043 del 17-Ago-2023 por $1.500.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JOSÉ ASDRÚBAL GUTIÉRREZ ATEHORTUA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2962043 del 17-Ago-2023 por $1.500.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **FERNANDO CHAVES GALLEGO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.495.310 y tarjeta profesional de abogado No. 110.926 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-163-2014

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5a3be990a97512c371e2e9d78fffac26b4270a0b33cc7ca5be053d4c5b55fb**
Documento generado en 28/08/2023 02:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de Primera Instancia P-2019-00595, promovido por **CARMEN PATRICIA CERON BASANTE** en contra de **COSMITET LTDA,** informando que no se ha desplegado por parte de la interesada actuación alguna a efecto de notificación. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2394

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se tiene que a través de providencia interlocutoria No. 299 del 14/02/2020, se le dio admisibilidad al libelo introductor, providencia notificada a las partes a través de fijación en lista de estado No. 021 del 18/02/2020.

Sin que se verifique a la fecha, que se haya realizado, por parte de la interesada gestión en procura de la mencionada notificación e impulsar el trámite del proceso, habiendo transcurrido un término que supera por amplio margen, el señalado desde el auto que la ordenó, desatendiendo de esa manera, lo precitado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S., el cual reza:

"PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." (subrayado del Juzgado.)

En consecuencia, de lo anterior y ante la inactividad de la parte demandante para la notificación del auto admisorio de la demanda, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **CARMEN PATRICIA CERON BASANTE** en contra, previa cancelación de su radicación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

eeb

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9bf01582c5ee76bbccb0c431e8ecc29ef6dc959e5be395573b1c94de332cbb**
Documento generado en 28/08/2023 02:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, AGOSTO de 29 de 2023

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 145 de hoy

El Secretario _____

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **EDILBERTO LUNA VALENCIA,** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED**, radicado con el No. **2020–00169**, iniformando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2392

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, realizó el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigido al correo electrónico de la entidad demandada **ESIMED S.A.,** no obstante, del certificado de existencia y representación legal de la compañía, se extrae que no autorizó recibir notificaciones por correo electrónico, además se evidencia que la misma se encuentra en proceso de liquidación, motivo por el cual se hace necesario notificar al liquidador de la parte demandada, en calidad de representante legal.

Posteriormente se recibió por correo electrónico institucional del juzgado, por parte del apoderado de la demandante, solicitud de integración de litisconsorte necesario y, mediante memorial del 21 de febrero del 2023, solicitó el desistimiento de la mencionada integración evidenciando el despacho que no existe impedimento para ello, teniendo en cuenta por lo que se admitirá el desistimiento de la integración al contradictorio.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SURTIR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN de esta providencia al señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, en calidad de **LIQUIDADOR** de la empresa demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED**, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes y en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte al vinculado, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del artículo 18 de la ley 712 del 2001, so pena de las consecuencias legales.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de integrar como litisconsorte necesario, a las empresas requeridas en memorial aportado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-00169
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 de Agosto del 2023.**

En Estado No. 145 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8bbb9e1b321a19425a31ee439e03bb8679ab0d4164ad045a89492ef9ef1965**
Documento generado en 28/08/2023 02:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de Primera Instancia con radicación **2020-00219**, promovido por el señor **CHRISTIAN CAMILO NAZARENO ANGULO y OTROS** en contra de **CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.,** informando que no se ha desplegado por parte de la parte interesada, actuación alguna a efecto de notificación. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2390

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 283 del 05/02/2021, se le dio admisibilidad al libelo introductor, que fuera remitido por competencia, por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, providencia notificada a las partes a través de fijación en lista de estado No. 14 del 08/02/2021.

No se verifica entonces a la fecha, que se haya realizado por parte de la interesada gestión alguna en procura de efectivizar la notificación respectiva e impulsar el trámite del proceso, habiendo transcurrido, por amplio margen un término superior al determinado por la norma, desatendiendo de esa manera, lo precitado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S., el cual reza:

"PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestiónalguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondráque se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." (Subrayado del Juzgado.)

En consecuencia, y ante la inactividad de la parte demandante para la notificación del auto que admitió la demanda, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor CHRISTIAN CAMILO NAZARENO ANGULO y OTROS en contra de CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., previa cancelación de su radicación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

2020-0219
Mjbr*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 de Agosto del 2023.**

En Estado No. 145 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3087d4875ba97026e36ac06d969ae84bc349447e0d5a78de239a15046e8e5d**
Documento generado en 28/08/2023 02:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **GINA FERNANDA LENIS ZAMUDIO,** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED**, radicado con el No. **2020–00221**, iniformando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2393

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, realizó el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigido a la dirección de domicilio de la entidad **ESIMED S.A.**, sin que a la fecha se haya acercado a notificarse de la demanda, además se evidencia que la misma se encuentra en proceso de liquidación, motivo por el cual se hace necesario notificar al liquidador de la parte demandada, en calidad de representante legal.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SURTIR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN de esta providencia al señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, en calidad de **LIQUIDADOR** de la empresa demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED**, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes y en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte al vinculado, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del artículo 18 de la ley 712 del 2001, so pena de las consecuencias legales.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-00169
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 de Agosto del 2023.**

En Estado No. 145 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854d49f4939e28389df9f196ced67ae324793d0ab7a73ac161a263ba8b7e7408**
Documento generado en 28/08/2023 02:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de Primera Instancia con radicación **2020-00227**, promovido por el señor **EDWARD LEAO OBANDO BRAVO** en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDZ DEL VALLE DEL CAUCA,** informando que no se ha desplegado por parte de la parte interesada, actuación alguna a efecto de notificación. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Agosto del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 278 del 08/02/2021, se le dio admisibilidad al libelo introductor, providencia notificada a las partes a través de fijación en lista de estado No. 15 del 09/02/2021.

No se verifica entonces a la fecha, que se haya realizado por parte de la interesada gestión alguna en procura de efectivizar la notificación respectiva e impulsar el trámite del proceso, habiendo transcurrido, por amplio margen un término superior al determinado por la norma, desatendiendo de esa manera, lo precitado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S., el cual reza:

"PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestiónalguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondráque se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." (Subrayado del Juzgado.)

En consecuencia, y ante la inactividad de la parte demandante para la notificación del auto que admitió la demanda, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor EDWARD LEAO OBANDO BRAVO en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDZ DEL VALLE DEL CAUCA, previa cancelación de su radicación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

2020-0219
Mjbr*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 de Agosto del 2023.**

En Estado No. 145 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c4dc0b8bbdd0c2d5a0878d05ceaa7e823406677fb6cb052eebc661f4066613**
Documento generado en 28/08/2023 02:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2375

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARTHA INÉS VILLEGAS RODRÍGUEZ
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00203-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1029 del 23 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Sentencia No. 38 del 15 de septiembre de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-2791169 por $500.000,00; No. 4690-3000-2958103 por $500.000,00 y No. 4690-3000-2933127 por $500.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "…el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…"

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-2791169 por $500.000,00; No. 4690-3000-2958103 por $500.000,00 y No. 4690-3000-2933127 por $500.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARTHA INÉS VILLEGAS RODRÍGUEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCOLOMBIA.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 4690-3000-2791169 por $500.000,00; No. 4690-3000-2958103 por $500.000,00 y No. 4690-3000-2933127 por $500.000,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **VIVIANA BERNAL GIRON**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.688.745 y tarjeta profesional de abogado No. 177.865 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-203-2022

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f7818a3a63f5580402813048fe738c898f210b8e29f0fdd369e1b3f5bf124d**
Documento generado en 28/08/2023 02:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2378

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	YENY ADRIANA CATAÑO CASTAÑO
Ejecutada	LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR
Radicación	76001-3105-015-2022-00471-00

Decide este Juzgado sobre el impulso oficioso al trámite procesal. Para ello, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 2805 del 31 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Auto No. 3128 del 25 de noviembre de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- En el mismo Auto No. 3128 del 25 de noviembre de 2022 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas.

Conforme lo expuesto, al tenor del artículo 44-3 del CGP y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requerirá a ambas partes para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación conforme se dispuso en el Auto No. 3128 del 25 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LOS APODERADOS JUDICIALES de las partes ejecutante y ejecutada para que para que formulen la liquidación del crédito, conforme se dispuso en el Auto No. 3128 del 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-471-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b760b181cbc35dcce2a523d9c339caeacff512fb62f13d8269bc44ab405a65e**
Documento generado en 28/08/2023 02:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de LUISA FERNANDA PERDOMO DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-028-2023, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	1.160.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	1.160.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2376

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BBVA, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 693 del 06 de marzo de 2023.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO BBVA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	0,00
Liquidación de costas	1.160.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	**1.160.000,00**

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de $**1.160.000,00** a cargo de Colpensiones.

SEGUNDO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO BBVA, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 693 del 06 de marzo de 2023, a efectos de perfeccionar la medida de embargo decretada en contra de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUISA FERNANDA PERDOMO DÍAZ y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de $**1.160.000,00** (artículo 593 del CGP). Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 693 del 06 de marzo de 2023 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-028-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f417084698a29fc088b8e341a89660ecfecfcef074e89f1c6fe3915543ea3fd9**
Documento generado en 28/08/2023 02:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2377

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	TOBÍAS ESPINAL SÁNCHEZ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00092-00

Decide el Juzgado sobre la negativa de la entidad BANCO DE OCCIDENTE de practicar las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 947 del 27 de marzo de 2023, comunicadas por Oficio No. 1178/E-092-2023 de 2023.

La entidad BANCO DE OCCIDENTE, por comunicación GBVR 23 03447 radicada con mensaje de datos del 08 de agosto de 2023, informó sobre el registro y práctica de la medida cautelar, indicando que se constituiría el depósito judicial correspondiente.

Pese a lo anterior, a la fechade la presente providencia judicial no se encuentra depósito judicial alguno a cargo del presente asunto que hubiera sido constituido por la práctica de medidas cautelares en la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

Por tanto, se requerirá a la entidad BANCO DE OCCIDENTE para que materialice la medida cautelar conforme se informó en su comunicación GBVR 23 03447.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR POR PRIMERA VEZ a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por Auto No. 947 del 27 de marzo de 2023, comunicada mediante Oficio No. 1178/E-092-2023 de 2023. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de $**52.500.000,00**.

LIBRAR la comunicación correspondiente y reiterar que la medida cautelar decretada por Auto No. 947 del 27 de marzo de 2023 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**:

parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-092-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f73512a6b14a605d765aa7766c218b40bcf7f64c8866f82a2a2c7bbae898849**
Documento generado en 28/08/2023 02:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2378

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Ejecutada	FABIO OLAVE VALENCIA
Radicación	76001-3105-015-2023-00209-00

Decide este Juzgado sobre la orden de seguir adelante la ejecución y las respuestas a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1293 del 29 de mayo de 2023.

Transcurrió el término legal y la parte ejecutada FABIO OLAVE VALENCIA no propuso excepciones ni extinguió la obligación.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se ordenará liquidar el crédito de la presente obligación, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Finalmente, las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO POPULAR, se pronunciaron sobre la práctica de la medida cautelar decretada. Su repuesta se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta recibida de las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO POPULAR en relación con las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada FABIO OLAVE VALENCIA.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 1293 del 29 de mayo de 2023.

CUARTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: DECIDIR SOBRE LA CONDENA EN COSTAS una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-209-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 145 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0681176a00eaea3232442cc7cb40d2de9af8a55054c327c19594d6eb0a07f56**
Documento generado en 28/08/2023 02:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica